

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
RAD: 760013103003-2019-00093-00**

Santiago de Cali, 23 de junio de 2023

**RADICACIÓN:** 760013103003-2019-00093-00

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** DUMIAN MEDICAL S.A.S.

**DEMANDADO:** ASMET SALUD EPS S.A.S.

**1.-** El agente interventor de Asmet Salud Eps S.A.S. mediante escrito que antecede<sup>1</sup> solicita la adición del proveído de fecha 6 de junio de 2023<sup>2</sup>, toda vez que el juzgado decretó la suspensión del proceso pero no especificó si era del principal o acumulado y no aceptó la renuncia del poder del abogado Guillermo José Ospina López a pesar de que aquél elevó dicha solicitud desde el 26 de mayo de 2023. También expresa que no se tuvo en cuenta que la Superintendencia Nacional de Salud a través de la resolución de intervención administrativa, otorgó al agente interventor, como una medida preventiva facultativa, la separación de los administradores, directores y de los órganos de administración de la entidad intervenida, hecho que aduce acaeció frente el cargo del mentado profesional del derecho.

Por lo anterior, solicita que se acceda a la solicitud de adición decretando la suspensión del proceso ejecutivo principal y acumulado, así como también aceptar la renuncia de poder del abogado Guillermo López.

**2.-** En consideración a lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 287 del CGP., resulta procedente acceder a la solicitud de adición del auto de fecha 6 de junio de 2023, en lo referente a que el decreto de suspensión del proceso ejecutivo procede respecto de la demanda principal y acumulada.

Con respecto a que se acepte la renuncia de poder del abogado Guillermo López, es preciso indicar que dicha solicitud no se enmarca dentro de los presupuestos de adición de auto; pero aun estudiándose como reposición (que no tendría lugar por la suspensión del proceso) tampoco resulta procedente, ya que la captura de pantalla de renuncia de poder que adjuntó en el escrito de adición<sup>3</sup> da cuenta de un proceso y despacho diferente a este. Además, la medida preventiva facultativa expuesta en la resolución expedida por la Superintendencia Nacional de Salud<sup>4</sup> no consagra la terminación de poderes a los mandatarios judiciales en los procesos en que es parte la entidad. Por tales motivos no se accederá a lo solicitado.

<sup>1</sup> Carpeta 02, Subcarpeta 01, Archivo 34 del expediente digital

<sup>2</sup> Carpeta 02, Subcarpeta 01, Archivo 31 del expediente digital

<sup>3</sup> Carpeta 02, Subcarpeta 01, Archivo 34, Fl 5 del expediente digital

<sup>4</sup> Carpeta 02, Subcarpeta 01, Archivo 30 del expediente digital

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADICIONAR el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 6 de junio de 2023, señalando que el decreto de suspensión del proceso ejecutivo procede respecto de la demanda principal y acumulada.

**SEGUNDO:** En lo demás el auto permanece incólume.

**NOTIFÍQUESE**  
**Firma electrónica<sup>5</sup>**  
**RAD: 7600131030032019-00093-00**



Firmado Por:  
Carlos Eduardo Arias Correa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a49f10a7129feab7cc9a00160520ef1b059ce2a1a02a1d1a37186f55168da7ea**

Documento generado en 23/06/2023 04:32:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>5</sup> Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>